

Por Miguel de LIZARRAGA

29/30 = 3-
1954

No todo está podrido en la España de Franco. Algo hay que pretende liberarse. No es gracias al régimen, sino a pesar del régimen. Ese algo se encuentra en los Tribunales de Justicia. El Poder judicial no existe en la España franquista, cuyo régimen está fundado no en la distinción de los Poderes, sino en su confusión. Cuando un Juez o Magistrado actúa de manera que no satisface al Gobierno, es destituido y separado de su cargo, como sucedió no hace mucho tiempo al Presidente de la Audiencia de Vitoria, señor Sánchez Movellán, que no actuó contra los demócratas cristianos vascos de manera tan rígida como Falange deseaba. En los Tribunales, pues, no pueden encontrarse héroes que pongan su cargo y su sueldo en riesgo por cumplir con su deber, sino acomodados al régimen, al que escatan porque no tienen otro remedio si han de conservar sus cargos, aunque abriguen la íntima y cordial emoción de echar por la borda las consignas del franquismo en cuanto les sea posible. Para comprender a la Magistratura basta con leer las sentencias que dictan los Tribunales cuando no son objeto de presión política.

La dictada recientemente por el Tribunal Supremo contra el mal uso de la confianza familiar, merece ser conocida y alabada. Un hermano arrendó a otro hermano un local. Al arrendatario le fué bien el negocio y el arrendador pretendió participar en sus beneficios. Contra el fallo de la Audiencia denegatorio de la demanda, se interpuso recurso de casación, que el Supremo desestimó declarando que no pueden ejercitar acciones que lleven envuelta índole penal los hermanos entre sí, a no ser por delitos cometidos contra sus personas, pero en manera alguna por motivos de índole patrimonial. La sentencia fortifica y eleva los lazos familiares, protegiéndolos contra el mal uso de la confianza otorgada entre hermanos. Merece nuestro aplauso.

Lo que repetimos para la del 27 de Mayo de 1953, en la que se declara que, para que el avalista de una letra de cambio sea perseguido en juicio ejecutivo, es preciso que haya precedido notificación fehaciente hecha al propio avalista, sin tacha puesta por éste de falsedad en su firma. Es ésta una sentencia que protege a los avalistas contra los usureros. La aplaudimos.

Como aplaudimos la dictada en un pleito sobre la acción de retracto. Es éste un tema que nos interesa, pues que el retracto gentilicio está vigente en el Derecho Foral y sirve para defender la subsistencia del patrimonio familiar, rescatando por el heredero de una hacienda las fincas separadas de la misma que sus parientes venden a los extraños. Es la del retracto una de las acciones que la ley autoriza sin que les preceda el requisito del acto de conciliación, indispensable en las restantes. Pero cabía la duda de que fuera preciso aportar la certificación de dicho acto conciliatorio dentro de los dos meses subsiguientes a la presentación de la demanda de retracto, en cuya fecha debe aquél ^{ser} celebrado. El Tribunal Supremo, respondiendo a una orientación que tiende a ampliar el ejercicio de la acción de retracto, declara que no es preciso que la dicha presentación sea producida en el mencionado plazo.

La sentencia del Supremo, de 25 de Enero de 1954, sobre expropiaciones, nos lleva a un terreno en el cual el Estado franquista practica la demagogia literaria, al propio tiempo que yugula la acción de progreso social. Ya la sentencia dictada el 17 de Abril de 1953 sentaba la doctrina de que la expropiación procede por motivos no sólo de utilidad pública, sino también de interés social. Recayó por la discrepancia de la valoración de una finca rústica ocupada por el Instituto de Colonización y valorada por éste con arreglo a la ley de 27 de Abril de 1946. El 4 de Enero de 1951 se decretó el interés social y la expropiación consiguiente. El 20 de Julio del mismo año se pro-

cedió a la ocupación de la finca. Recurrida por el propietario expropiado su tasación, el Tribunal Supremo descarta el valor catastral de la finca, por estimarlo exiguo, y fija el precio en 14 millones y medio de pesetas, con arreglo al valor acreditado de la tierra en el mercado libre. Esta sentencia, con la que el propietario ha terminado un espléndido negocio, la cantan los diarios españoles como una de las excelencias del régimen.

"A.B.C." y "ARRIBA" recuerdan que la Ley de Expropiaciones, de 1879, no admitía otra base para decretarla que la utilidad pública, mientras que los actuales modos incluyen, además, los motivos de interés social. La doctrina recogida en la literatura oficial es excelente: procede la expropiación por simple incumplimiento de la función social de la propiedad o cuando un bien determinado sea preciso para cumplir esa función social. Es la misma doctrina que mantienen todos los demócratas cristianos, liberales y socialistas. En ella se fundó toda la obra social de la República. Mas, entre la reforma agraria acometida por la República y la actual raquítica obra social, existen tres diferencias bien notorias: primera, el volumen de aquélla, que, sin ser suficiente, puede calificarse de ingente junto a la liliputiense del franquismo, que se limite a hacer una obra de propaganda; segunda, que la República comenzó por expropiar sin indemnización los señoríos de origen feudal, sobre los cuales los propietarios no ostentaban justo título, mientras que el franquismo se cuidó bien de dejar sin efecto aquella ley, devolviendo a los particulares sus feudos; y tercera, que la República expropiaba, sirviéndose como base de justiprecio del capital catastral declarado por el propietario, con arreglo al cual venía tributándose la finca, mientras que el franquismo se desentiende del capital catastral por el que el propietario tributa, y paga, como precio de expropiación, el valor que la tierra pueda adquirir en el mercado libre. Esta solución sería justa si, al mismo tiempo, el Estado

abriera un expediente de defraudación contra el propietario, por haber tributado indebidamente burlando al fisco. Pero no es justo cerrar los ojos a esta realidad y pagar la finca por el precio de la tierra en el mercado. El Estado se convierte, de tal guisa, en un agente gratuito de los amigos del régimen, para quedarse con las fincas de la propiedad de sus protegidos, que éstos no pueden vender a buen precio; y, no contento con ello, mezcla al Tribunal Supremo, obligándole a participar en el justiprecio, con lo cual se cubren las apariencias, amparándose el nepotismo con una hipócrita intervención del más alto Tribunal del Estado.

En otro orden de cosas relacionadas con el Derecho Civil, vemos que ha sido propuesta a las Cortes franquistas la reforma del título primero, libro primero del Código Civil. La única modificación fundamental sobre el anterior es la doble ciudadanía en relación con los países ibero-americanos y Filipinas, precepto llevado ya a la Constitución de la República, como consecuencia del cual ha sido aplicado en varios países del Nuevo Mundo. En cuanto al resto del articulado propuesto, con modificaciones de mero detalle, sigue siendo copia del Código ^{de} Napoleón. "ARRIBA", del 3 de Marzo, comentando la propuesta, afirma con acierto que, ya en tiempos de Roma, eran cuatro las manifestaciones de ciudadanía: votar para la designación de cargos públicos de gobierno, ser elegido para los mismos, contraer matrimonio y ejercer el comercio. Es bien lamentable contemplar nuestro retroceso desde hace dos mil años, pues que en la España franquista los ciudadanos no disfrutaban de ninguna de las dos primeras facultades; muchos de ellos se encuentran con que el Estado declara nulo su matrimonio a los años de haberlo contraído y después de haber procreado varios hijos en su seno; y pueden contarse por millares aquellos a los que, por sentencias de los Tribunales, dictadas en castigo de sus ideas y actuaciones políticas, se les ha prohibido el ejercicio de toda clase de activida-

des, incluso las comerciales, que tengan relación con la función pública.

Por Ley de 22 de Diciembre de 1953, ha sido unificada la legislación de los juicios de árbitros y amigables componedores, subsistiendo en adelante una sólo institución. Las partes podrán estipular libremente al concertar el arbitraje, si facultan a los árbitros para reglar las diferencias con estricta aplicación de la Ley o según su leal saber y entender. En ambos casos, los árbitros deberán ser letrados y contra sus decisiones se darán recurso de casación en el primer caso y de nulidad en el segundo, ajustándose ambas acciones a procedimiento sumario. La modificación es buena. Los intereses privados quedan mejor garantizados, la moral de los estipulantes fortalecida y los letrados satisfechos, pues que los árbitros han de ser, necesariamente, abogados.

El 4 de Marzo se ha dictado un Decreto de Justicia, regulando, con aplicación al principio riguroso de antigüedad, la provisión de los cargos de Presidentes de Salas de Audiencia de lo civil, de lo criminal y de lo contencioso. Se vuelve al régimen que tenía establecido la República. Y ello está muy bien, porque afianza la independencia de los Tribunales. Lo malo es que abrigamos, no ya la sospecha sino la certeza absoluta de que la reglamentación ahora puesta en vigor se aplicará siempre que al Gobierno franquista no le interese dejarla sin efecto. Los Presidentes de Audiencias no olvidarán fácilmente lo que aconteció al señor Sánchez Movellán, destituido de la de Vitoria por no ser suficientemente severo con los vascos demócratas-cristianos procesados por haber dicho, hace varios años, a los participantes extranjeros en el centenario del Padre Vitoria, que si éste viviera sería un refugiado más.

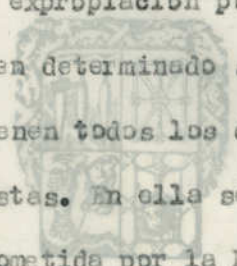
No está todo podrido en la España franquista. Lo podrido es el régimen.

para defender la subsistencia del patrimonio familiar, rescatando por el heredero de una ~~casera~~ ^{casera} hacienda las fincas que sus parientes vendan a/extraños. Es el retracto una de las acciones que la ley autoriza sin que les preceda el ^{requisito del} ~~acto de~~ conciliación, pero, ^{debiendo} ~~debiendo~~ ser el ^{de dicho} ~~de dicho~~ fuera preciso ^{aportar} ~~aportar~~ la certificación del acto conciliatorio dentro de los dos meses subsiguientes a la presentación de la demanda de retracto.

, en cuya fecha debe aquel ser celebrado. El Tribunal Supremo, respondiendo a una orientación que tiende a ampliar el ejercicio de la acción de retracto, declara que no es preciso que la dicha presentación sea producida en el mencionado plazo.

La sentencia del Supremo de 25 de Enero de 1954 sobre expropiaciones, nos lleva a un terreno en el cual el Estado franquista practica la demagogia literaria, al propio tiempo que yugula la acción de progreso social. Ya la sentencia dictada el 17 de Abril de 1953 sentaba la doctrina de que la expropiación procede por motivos, no tan solo de utilidad publica, sino tambien de interés social. Recayó por la discrepancia de la valoración de una finca rústica ocupada por el Instituto de Colonización y valorada por este con arreglo a la ley de 27 de Abril de 1946. El 4 de Enero de 1951 se decretó el interés social y la expropiación consiguiente. El veinte de Julio del mismo año se procedió a la ocupación de la finca. Recurrido por el propietario expropiado su tasación, el Tribunal Supremo descarta el valor catastral de la finca por estimarlo exiguo y ~~ha~~ ^{ha} fija el precio en catorce millones y medio de pesetas, con arreglo al valor acreditado de la tierra en el mercado libre. Esta sentencia, con la que el propietario ha terminado un esplendido negocio, la cantan los diarios españoles como una de las excelencias del régimen.

A.B.C. y ARRIIBA recuerdan que la ley de expropiación de 1879 no admitía otra base para decretarla que la utilidad publica, mientras que, los actuales modos incluyen además los motivos de interés social. La doctrina recogida en la literatura oficial es excelente: procede la expropiación por simple incumplimiento de la función social de la propiedad, o cuando un bien determinado sea preciso para cumplir esa función social. De la misma doctrina que mantienen todos los demócratas cristianos, ~~yanuchalistas, yanuchalistas~~ ^{yanuchalistas, yanuchalistas} liberales y socialistas. En ella se fundó toda la obra social de la Republica. Mas, entre la reforma agraria acometida por la Republica y la actual raquitica obra social, existen tres diferencias bien



Општина Београд
 УПРАВА БИРОА ЗА ЗАШТИТУ ПРАВА ПОСРЕДНИКА
 Београд

declara manebria su matrimonio a los ~~manidos~~ años de haberlo contraido y después de haber procreado varios hijos en su seno; y pueden contarse por millares aquellos a los que por sentencias de los tribunales ^{dictadas en cargo de sus ideas y actuaciones políticas} se les ha prohibido el ejercicio de toda clase de actividades, incluso las comerciales, que tengan relación con la función pública.

Por Ley de 22 de Diciembre de 1953, ha sido unificada la legislación ^{de la} del juicio de arbitros y amigables compondores, subsistiendo en adelante una sola institución. Las partes podrán estipular libremente al concertar el arbitraje, si facultan a los árbitros para reglar las diferencias con extrica aplicación de la ley o según su leal saber y entender. En ambos casos los árbitros deberán ser letrados, y contra sus decisiones se darán recurso de casación en el primer caso y de nulidad en el segundo, ajustandose ambas acciones a procedimiento sumario. La modificación es buena. Los intereses privados quedan mejor garantizados, la moral de los estipulantes fortalecida, y los letrados satisfechos pues que, los árbitros han de ser necesariamente abogados.

El cuatro de Marzo se ha dictado un Decreto de Justicia, ~~manifestando~~ regulando con aplicación del principio riguroso de antigüedad, la provision de los cargos de presidentes de salas de audiencia de lo civil, de lo criminal y de lo contencioso. Se vuelve al régimen que tenía establecido la Republica. Y ello está muy bien. Lo malo es que, abrigamos no ya la sospecha, sino la certeza absoluta de que, la reglamentación ahora puesta en vigor se aplicará siempre que el gobierno franquista no le interese dejarla sin efecto. Los presidentes de audiencias no olvidarán facilmente lo que aconteció al Sr. Sanchez Movellan, destituido de la de Vitoria por no ser suficientemente severo con los vascos demócratas-cristianos, ^{procesados por haber dicho} ~~cuando~~ ^{participantes} ~~cuando~~ ^{hace} ~~cuando~~ ^{hace} varios años a los ~~visitantes~~ ^{extranjeros} en el centenario del Padre Vitoria, que si este viviera sería un refugiado más.

No está todo podrido en la España franquista. Lo podrido es el régimen.



ΚΤΕΒΕΚ 13-93
ΕΥΣΚΟ-ΙΣΤΡΑΦ-ΒΑΝΑΤΣΕΥ

18/3/54

11. Vitoria-Miraflores - 64812 (19)
SERVICE BASQUE DE PRESSE

Oficina Prensa Euzkaqi

ΕΥΣΚΟ ΔΕΛΤ ■ Zuzbideren: qn u.